vigente en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en la ***fracción I***, del numeral ***237***en relación al diverso ***259*** de la Ley Reglamentaria delos artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

NOTIFÍQUESE.

Lo proveyó [redacted] ***Distrito de Ampar*** [redacted] **Adrián Echeverría Flores**, secretario con quien actúa, autoriza y da fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

RESPETUOSAMENTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

[redacted]

Juzgad [redacted] **Federal,** (con domicilio en Insurgentes Sur, Número 2065, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01000, Piso 12, Ala "A").

PROCURADURÍA ESTADOS UNIDOS
PROCURADURÍA DE D
PREVENCIÓN DEL DELITO
COMUNID
FISCALÍA ESPECIALIZADA
PERSONAS DESA

PROCURADURÍA
PREVENCIÓN DEL D
COM
FISCALÍA ESPECIALI
PERSONAS D

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas

A.P. PGR/SIEDO/UEITA/047/2008

ACUERDO DE RECEPCIÓN

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, a **veinte de marzo del dos mil quince:** - - - - -
- - - **TENGANSE** por recibidos los documentos que se describen a continuación: - - - - - - - - -
- - - **1.** El **oficio número 1977**, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual informa respecto al recurso de queja interpuesto dentro del juicio de amparo 942/2013-2 y requiere a esta Representación Social de la Federación, para que en el término de tres días, señalen las constancias que en copia certificada, se consideran que deberán remitirse al Tribunal Colegiado que deba resolver dicho recurso; consistente en una foja útil y su anexo constante en cuarenta y seis fojas útiles. Con motivo de lo antes expuesto gírese oficio de respuesta a la autoridad jurisdiccional mencionada. -
- - - **2.** El **oficio número PF/DINV/EJ/03530/2015**, de diecinueve de marzo de dos mil quince, signado por el Encargado Interino del Enlace Jurídico de la Policía Federal, por medio del cual informa a esta Representación Social de la Federación, que al realizar la búsqueda del nombre de Felipe Canseco en Plataforma México en el Sistema Único de Información Criminal, encontró una gran cantidad de registros, por lo que requiere información más precisa para la búsqueda; constante de una foja útil y su anexo consistente en una foja útil. - - - - - - - - - - - -
- - - Documentos de los que se DA FE de tenerlos a la vista de conformidad con los artículos 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales. -
- - - Por lo cual y con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 21, párrafo primero, 102, apartado "A", de la Constitución General de la República; 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 7 y 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1°, fracción I, 2°, 113, 168, 180 y 208, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4° apartado "A", incisos b) y f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 3 inciso A) fracción III e inciso F) fracción II y 30, de su Reglamento; es de acordarse y se. -
- **A C U E R D A** -
- - - **PRIMERO**.- Agréguese a los autos de la indagatoria, los documentos anteriormente descrito, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - **SEGUNDO**.- Gírese oficio de respuesta al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.- -
- -
- - - **Así** lo acordó y firma el [redacted] la Federación, adscrita a la [redacted] Tráfico de Armas, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, quien actúa en términos del párrafo primero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, ante testigos de asistencia que al final firman y dan fe de todo lo actuado. -
- **D A M O S   F E** -

TESTIGO DE ASISTENCIA. TESTIGO DE ASISTENCIA.

[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

12

11

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, D.F. 26 DE MARZO DE 2015.

- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA E INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

P R E S E N T E .

[redacted]

En los autos del juicio de amparo **842/2013-2**, pro[redacted]ntra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, agréguese a sus [redacted] establecido en el artículo **97**, fracción **I**, inciso **e)**, **99** y **100** de la Ley de Amparo, contra el proveído de **cuatro de marzo de dos mil quince**; en consecuencia, con fundamento en el artículo **101 de la Ley de Amparo**, dese vista a las partes de la interposición del recurso para que en el plazo de **tres días** señalen las constancias que en copia certificada, consideran que deberán remitirse al Tribunal Colegiado que deba resolver; en el entendido de que una vez transcurrido el plazo concedido, **se continuará el trámite que establece el precepto en cita.**

Finalmente y, toda vez que la resolución que se dicte en la queja, puede influir en la resolución que a su vez se dicte en el presente asunto; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la ley de la materia, **SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO** en el presente juicio de garantías hasta que la superioridad resuelva lo que en derecho corresponda, en tal virtud, *se deja insubsistente la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías,* fijada para las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**; lo anterior hágase del conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Lo proveyó y firm[redacted]

Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en unión del licenciado **Adrián Echeverría Flores**, secretario con quien actúa, autoriza y da fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

R E S P E T U O S A M E N T E.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

[redacted]

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, **(con domicilio en Insurgentes Sur, Número 2065, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01000, Piso 12, Ala "A").**

OFICIO 1977

15:00

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DERECHOS HUMANOS Y SERVICIOS A LA DE BÚSQUEDA DE PARECIDAS

002962 OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

2015 MAR 13 PM 5:03

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

2015 MAR 17 A 9:37

PROMOVENTES: NADIN REYES MALDONADO Y EDUWIGIS MARGARITA CRUZ SÁNCHEZ

QUEJOSOS: EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRES REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES

AMPARO INDIRECTO: 942/2013-2

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE QUEJA

JUEZ CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

[redacted] persona autorizada por las promoventes del Juicio de Amparo que al rubro se cita, ante usted comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1º y 17 constitucionales; 80, 97 fracción I, inciso e), 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Amparo, vengo a interponer **RECURSO DE QUEJA**, en contra del **AUTO DE FECHA CUATRO DE MARZO DOS MIL QUINCE** emitido por su señoría.

Para tal efecto adjunto escrito en el que expreso **AGRAVIOS** que le causó a los quejosos y a las promoventes del Juicio de Amparo el auto recurrido.

En términos del artículo 100 de la Ley de Amparo, las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deberá resolver el recurso y que obran en el Juicio de Amparo en que se actúa, son las siguientes:

1. Copia de la demanda de amparo con la que se inicia el Juicio de Derechos Fundamentales;
2. Copia del acuerdo en que se concede la suspensión de plano dentro del Juicio de Amparo;
3. Copia del Proveído de fecha 14 de febrero de 2014;
4. Copia del desahogo de la prevención dada en proveído de fecha 14 de febrero de 2014;
5. Copia del acuerdo de fecha 03 de abril de 2014;

6. Copia del Oficio SEIDO/UEITA/3198/2014 que signa el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, y anexos que acompaña;
7. Copia del Oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/28394 que remite el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a las Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en ausencia del Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, y anexos que acompaña;
8. Copia del Oficio CSCR/3392/2013.
9. Copia del Informe parcial PF/DINV/CITO/DGOT/G05/0136/2013;
10. Copia de los Oficios SEIDO/UEITA/3195/2014 y PGR/SIEDO/UEITA/047/2008;
11. Copia de la promoción de fecha 10 de abril de 2014, en la que el suscrito, en calidad de autorizado solicitó diversas copias certificadas de oficios que remitieron Agentes del Ministerio Público de la Federación;
12. Copia del acuerdo de fecha 14 de abril de 2014;
13. Copia de la resolución del Recurso de Queja 29/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito;
14. Copia de la resolución del Recurso de Queja 33/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito;
15. Copia del acuerdo de fecha 19 de junio de 2014;
16. Copia de la promoción presentada por el suscrito ante el Juez de Amparo en fecha 06 de enero de 2015, solicitándole que ordenara a la autoridad responsable (Ministerio Público de la Federación quien se encuentra encargado de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008) realizar diversas medidas necesarias para la localización de los desaparecidos EDMUNDO REYES AMAYA Ó ANDRÉS REYES AMAYA Y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ Ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO Ó ANTONIO MONTAÑO TORRES;
17. Copia de la promoción presentada por el suscrito ante el Juez de Amparo en fecha 06 de febrero de 2015, anunciando la creación y conformación de la comisión especial de búsqueda a efecto de localizar a los quejosos EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS

REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES.

18. Copia del acuerdo de fecha 16 de enero de 2015;
19. Copia del acuerdo de fecha 09 de febrero de 2015;
20. Copia del acuerdo de fecha 20 de febrero de 2015;
21. Copia del oficio número SEIDO/UEITA/2132/2015, suscrito por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA E INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante el cual remite copia certificada de los acuerdos de veintidós de enero y dieciséis de febrero, ambos de dos mil quince, dictados en los autos de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEITA/047/2008, en los que se pronunció respecto a los dos escritos que le fueron remitidos en copia certificada en proveídos de dieciséis de enero y nueve de febrero, ambos de dos mil quince.
22. Copia del acuerdo de fecha 22 de enero de 2015, suscrito por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA E INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA;
23. Copia del acuerdo de fecha 16 de febrero de 2015, suscrito por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA E INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA;
24. Copia del escrito mediante el cual el suscrito promueve Incidente de Inejecución de Sentencia, por lo que hace a las siguientes autoridades responsables: a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA

ORGANIZADA quien se encuentra encargado de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008; y b) PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, en calidad de superior jerárquico de la autoridad antes mencionada.

25. Copia del Auto de fecha cuatro de marzo dos mil quince, emitido por su señoría.
26. Las demás que estime pertinente el Juez de Distrito.

Así mismo, en términos del artículo 100 de la Ley de Amparo, **por tratarse de actos privativos de la libertad los hechos impugnados en el Juicio de Amparo en que se actúa (desaparición forzada de personas), en caso que no se exhiban la copias suficientes del escrito de expresión de agravios, solicito al órgano jurisdiccional las expida.**

Por lo expuesto y fundado a usted Juez, solicito:

PRIMERO. Me tenga por presentado Recurso de Queja en contra de la resolución de fecha 04 de marzo de 2015.

SEGUNDO. Envíe al Tribunal competente el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes.

ATENTAMENTE

[redacted]

[redacted]

17
16

QUEJOSOS: EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES

AMPARO INDIRECTO: 942/2013-2

JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO[1]

[redacted]

del artículo 12 de la Ley de Amparo, ante ustedes Magistrados comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1º y 17 constitucionales; 80, 97 fracción I, inciso e)[2], 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Amparo vengo a interponer **RECURSO DE QUEJA**, en contra del **AUTO DE FECHA CUATRO DE MARZO DOS MIL QUINCE** emitido por el **JUEZ CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 942/2013-2.**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince que por esta vía se recurre, fue

---

[1] El Recurso de Queja que se interpone, como se verá en el rubro de antecedentes y en los agravios, tiene como antecedente directo las resoluciones de los diversos **Recursos de Queja 29/2014 y 33/2014** resueltos por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,** declaradas fundadas el día 12 de junio de 2014.

[2] **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

e)Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva;

DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
D.
DE BÚSQUEDA DE
RECIDAS

notificada personalmente a las personas autorizadas de las promoventes al día siguiente de su emisión.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los agravios son los siguientes:

1. Entre los días 24 y 25 de mayo del año 2007, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fueron desaparecidos forzadamente los señores **EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES,** quienes posteriormente fueron reivindicados por el **grupo insurgente** denominado **Ejército Popular Revolucionario (EPR)** como integrantes de esa organización guerrillera. En diversos medios de comunicación nacional y local se expresó que los agraviados habían sido detenidos en un operativo conjunto entre las fuerzas del orden municipal y estatal, la entonces Agencia Federal de Investigaciones –hoy Policía Federal Ministerial-, la entonces Policía Federal Preventiva –hoy Policía Federal-, el Ejército y la Armada de México.

2. Derivado de esos hechos, el 13 de febrero de 2009, **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** emitió la **Recomendación 7/2009,** dirigida al entonces Secretario de Gobernación en Representación del Gobierno Federal; al entonces Gobernador del Estado de Oaxaca y; al entonces Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.[3]

3. Por abundante información publicada en medios de comunicación nacionales, así como derivada de la Recomendación 7/2009 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha dicho que **EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES** en el transcurso de la semana en que los desaparecieron forzadamente fueron trasladados a

[3] Recomendación que obra agregada al expediente del Juicio de Amparo de origen.

las **instalaciones de la prisión militar ubicada en el Campo Militar Número Uno, perteneciente a la Primera Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

4. Por los hechos de la desaparición forzada de **EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES** actualmente se encuentra abierta la **averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008,** por los delitos de **Violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Desaparición Forzada de Personas,** este último delito previsto en el artículo 215 B del Código Penal Federal, indagatoria que se encuentra radicada en la **Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA) de la Subprocuraduría Especializada en Investigación contra la Delincuencia Organizada (SEIDO) de la Procuraduría General de la República (PGR).**[4]

5. El día 29 de octubre de 2011 **las promoventes del juicio de amparo asumieron la coadyuvancia, junto con sus representante legales,** con el Ministerio Público de la Federación, dentro de la citada averiguación previa.

6. Si bien en el caso concreto se han realizado varias actuaciones, como se puede desprender de todas las constancias que integran la indagatoria PGR/SIEDO/UEITA/047/2008, las cuales se encuentran agregadas en el Juicio de Amparo en que se actúa, la investigación no ha sido conducida eficazmente y con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el reestablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad. **A lo largo del desarrollo de la investigación no se ha explorado la hipótesis de la participación de autoridades federales en la desaparición forzada de EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS REYES AMAYA y de**

[4] Averiguación Previa que se encuentra agregada al Juicio de Amparo de origen.

GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO [redacted] RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES.

7. **Las autoridades encargadas de la investigación no han utilizado todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada, ni han agotado todas las líneas de investigación que se desprenden del contexto en que se dieron los hechos y la condición política y social de las personas en contra de quienes se cometió el hecho.** Por ello no se ha podido constituir sólidamente la prueba circunstancial o indiciaria y presuncional que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

8. Ante ello, el día 24 de septiembre de 2013, **NADIN REYES MALDONADO y EDUWIGIS MARGARITA CRUZ SÁNCHEZ** en su calidad de hija y hermana de los desaparecidos **EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES**, respectivamente, **promovieron demanda de amparo indirecto impugnando,** conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, **los actos de desaparición forzada cometida en contra de sus familiares, señalando a múltiples autoridades responsables**[5]. Cabe precisar, que el suscrito al desahogar la

[5] Secretario de la Defensa Nacional, Comandante de la Fuerza Aérea Mexicana, Director de Control Militar de Vuelos, Director General de Justicia Militar, Jefe del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Procurador General de Justicia Militar, Presidente del Supremo Tribunal Militar, Secretario de Marina, Jefe del Estado Mayor de la Armada, Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, Procurador General de República, Comisionado Nacional de Seguridad, Director General de Aeronáutica Civil, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, Director General de Autotransporte Federal, Director General de Autotransporte Federal, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, Jefe de la Policía Judicial Militar, Jefe del Cuerpo de Infantería de Marina, Director de Autoridad Nacional del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, Titular de la Policía Federal Ministerial, Titular de Policía Federal, Encargado de la División de Inteligencia de la Policía Federal, Encargado de la División de Investigación de la Policía Federal,

prevención hecha por el Juez de Amparo en acuerdo de 04 de julio de 2014, amplió la demanda de amparo para llamar como **nueva autoridad responsable** al **Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, quien se encuentra integrando la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008**, indicando como **acto reclamado** las **omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos,** dentro de dicha Averiguación Previa.

9. La demanda de amparo de referencia quedó radicada ante el **Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal,** con el número **942/2013-2.**

10. Por el tipo de hechos que se impugnaron en la demanda de amparo –desaparición forzada- el día 24 de septiembre de 2013, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal concedió la **suspensión de plano en el juicio.**

11. Posteriormente, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal solicitó informes a todas las autoridades que las promoventes del juicio de amparo señalaron como responsables y, una vez, que dichas autoridades rindieron sus informes, sin que de ellos se desprendiera algún indicio respecto a la suerte o paradero de los desaparecidos, el órgano de control constitucional, en proveído de catorce de febrero del año en curso, dio vista a las promoventes y a sus autorizados para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Encargado de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, Encargado de la División Científica de la Policía Federal, Encargado de la División Antidrogas de la Policía Federal, Encargado de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones y Comisario General de Seguridad Publica y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

12. En atención a lo anterior, en fecha 25 de febrero de 2014 el ahora promovente procedió a desahogar la vista concedida mediante proveído de fecha 14 de febrero de dicho año, **solicitando que el órgano jurisdiccional ordenara el desahogo de diversas diligencias tendentes a determinar la suerte o paradero de los desaparecidos, así como que solicitara informes al Procurador General de República respecto del avance de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008,** iniciada con motivo de la desaparición forzada de los quejosos **EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS REYES AMAYA y de GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES.**

13. Mediante acuerdo de fecha 26 de febrero de 2014, el órgano de control constitucional ordenó que se le solicitara al Procurador General de la República informe respecto al avance de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición forzada de **EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS REYES AMAYA y de GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES**. Sin embargo, se reservó acordar sobre las diligencias que en fecha 25 de febrero el ahora promovente solicitó en aras de conocer la suerte o paradero de los desaparecidos, hasta que el Procurador General de la República emitiera el informe de avance de investigación.

14. Una vez que el Procurador General de la República vía las autoridades que designó para emitir informe relativo al avance de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008, indicaron el estado de la misma, **adjuntando oficios e informe, el órgano de control constitucional dictó el auto de fecha tres de abril de dos mil catorce,** manifestando en esencia lo siguiente:

a) "Que se agregue a los autos el oficio SEIDO/UEITA/3198/2014 que signa el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de

Delincuencia Organizada, así como el oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/2839/4 que remite el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en ausencia del Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; por medio de los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de marzo de dos mil catorce, informa las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008 a efecto de localizar a **EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS REYES AMAYA y de GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES**; y adjunta copia certificada del oficio CSCR/3392/2013, informe parcial PF/DINV/CITO/DGOT/G05/0136/2013, oficios SEIDO/UEITA/3195/2014 y PGR/SIEDO/UEITA/047/2008; **respecto al informe policía parcial que se anexa, el cual contiene información estrictamente confidencial, pues del mismo se advierten diversas líneas de investigación que la Procuraduría General de la República, está siguiendo con motivo de la desaparición de los aquí quejosos, a efecto de no poner en riesgo dicha indagatoria, manéjese dicha información con el debido sigilo por lo que glósese a los presentes autos en sobre debidamente cerrado y con los sellos de seguridad respectivos para que obre como corresponda."**

b) **Que no ha lugar a lo solicitado por el ahora recurrente mediante desahogo de prevención de fecha 25 de febrero de 2014, respecto al desahogo de diversas diligencias tendentes a determinar la suerte o paradero de los desaparecidos, ya que esa facultad corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación** y;

c) Dejar (sic) el juicio de amparo para efectos del párrafo cuarto del artículo 15 de la Ley de Amparo, esto es **suspenderlo durante un año y pasado ese tiempo sin noticias del mismo, la demanda se tendrá por no interpuesta.**

15. Ante ello, en fecha diez de abril de dos mil catorce, el suscrito **solicitó copias certificadas de las constancias que remitieron** el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, y el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la

Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada. **Sin embargo, el Juez de Amparo, en fecha catorce de abril de dos mil catorce, manifestó que no era procedente expedir las copias de los anexos enviados como apoyo, ya que los mismos contienen información estrictamente confidencial, consistente en las diversas líneas de investigación que se está siguiendo con motivo de la desaparición de los quejosos, por lo que a efecto de no poner en riesgo la indagatoria, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, debido a la reserva y sigilo que deben guardar las averiguaciones previas.**

16. Por lo anterior, ante las resoluciones del Juez que conoce del Juicio de Amparo consistentes en: a) suspender el procedimiento y no dar tramite a la diligencias propuestas y; b) negar la expedición de copias del informe antes mencionado, el suscrito interpuso dos **Recursos de Queja,** quedando radicados ambos en el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo los números 29/2014 y 33/2014**, los que se resolvieron el día **12 de junio de 2014.**

17. Respecto de la **Queja 29/2014** el Tribunal Colegiado resolvió que todas las autoridades señaladas como responsables:

- *"**Se trasladen** a los lugares de posible detención u ocultamiento, en especial, **REALICEN** la búsqueda de **EDMUNDO REYES AMAYA Y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ en las principales instalaciones militares;***
- ***TOMEN comparecencia** a los funcionarios de la Procuraduría General de la República, a funcionarios estatales o mandos militares, **que hubiesen estado en funciones en mayo de 2007,** A FIN DE QUE DECLAREN EN RELACIÓN A LOS HECHOS;*
- ***INFORMEN SOBRE LA INHUMACIÓN** de cadáveres en los centros de detención o zonas militares que pudieran coincidir con la de las víctimas para en su caso realizar diligencias de identificación forense."*

18. Respecto a la Resolución de la **Queja 33/2014,** el Tribunal Colegiado resolvió en el sentido que el Juez de

Amparo debía expedir las copias solicitadas, en aras del [redacted] derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos. Una vez que fueron expedidas las copias del informe que remitió la Procuraduría General de la República, en el mismo se informa que la indagatoria sigue **cuatro teorías sobre la desaparición forzada de EDMUNDO REYES AMAYA Y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ,** siendo las siguientes:

- *"Los desaparecidos fueron detenidos el 24 de mayo de 2007, en un hotel denominado "El árbol", en la ciudad de Oaxaca, y entregados al **Ejército mexicano.***
- *Fueron detenidos por el **Jefe Regional de la AFI, en Oaxaca.***
- *Fueron detenidos en un vehículo Volkswagen en la carretera México-Puebla por la **Policía Federal de Caminos.***
- *Fueron detenidos por la **Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, pertenecientes a la FEPAR,** bajo el mando de PEDRO HERNÁNDEZ, sin ser presentados ante una autoridad ministerial."*

19. Mediante acuerdo de fecha **19 de junio de 2014,** el Juez de Amparo notificó a las autoridades responsables las resoluciones de ambas quejas penales, ordenándoles, en acatamiento a la Resolución de la Queja Penal 29/2014, que ***"INMEDIATAMENTE"*** realizaran las diligencias precisadas por el Tribunal Colegiado, manifestando que:

> *"Para lo cual, dichas autoridades deberán **ordenar** a los funcionarios competentes que se realicen las diligencias necesarias para cumplir con lo anterior; **asimismo, podrán crearse comisiones especiales** o realizar todas las diligencias que se estimen pertinentes a efecto de localizar a **EDMUNDO REYES AMAYA Y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ.**"*

Asimismo en dicho acuerdo autorizó, en cumplimiento a la Resolución de la Queja Penal 33/2014, la expedición de las copias del informe que había remitido la Procuraduría General de la República.

20. En fecha 06 de enero de 2015 el suscrito promovió ante el Juez de Amparo **solicitándole que ordenara a la autoridad responsable** (Ministerio Público de la Federación quien se

encuentra encargado de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008) **realizar diversas medidas necesarias para la localización de los desaparecidos EDMUNDO REYES AMAYA Ó ANDRÉS REYES AMAYA Y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ Ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO Ó ANTONIO MONTAÑO TORRES, entre ellas, las que determinó el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver la Queja Penal 29/2014.**

21. Asimismo, en fecha 6 de febrero de 2015 el suscrito promovió ante el Juez de Amparo, **anunciando la creación y conformación de la comisión especial de búsqueda a efecto de localizar a los quejosos EDMUNDO REYES AMAYA ó ANDRÉS REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ ó RAYMUNDO RIVERA BRAVO ó ANTONIO MONTAÑO TORRES.**

22. En respuesta a ambas promociones, el Juez de Amparo determinó darle vista a la autoridad responsable **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA** quien se encuentra encargado de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008, para los efectos legales conducentes.

23. Mediante acuerdo publicado el día 23 de febrero de 2015, el Juez de Amparo tuvo por recibido el oficio número SEIDO/UEITA/2132/2015, suscrito por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA E INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante el cual, remite copia

certificada de los acuerdos de fechas veintidós de enero y dieciséis de febrero, ambos de dos mil quince, dictados en los autos de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEITA/047/2008, en los que se pronunció respecto a los dos escritos que le fueron remitidos en copia certificada en proveídos de dieciséis de enero y nueve de febrero, ambos de dos mil quince. En el **primer acuerdo de fecha 22 de enero de 2015,** la autoridad responsable –Agente del Ministerio Público de la Federación- determinó, respecto a las diligencia propuestas por el suscrito, entre ellas las que concretamente fueron ordenadas en la Resolución de la Queja Penal 29/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, **considerarlas inconducentes** y; en el **segundo acuerdo ministerial de fecha 16 de febrero de 2015,** la autoridad responsable –Agente del Ministerio Público de la Federación- determinó **no reconocer la conformación y creación de la Comisión Especial de Búsqueda.**

24. Ante dichos acuerdos ministeriales (22 de enero y 16 de febrero ambos de 2015), el suscrito promovió **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA** por lo que hace a las autoridades responsables: a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA** quien se encuentra encargado de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008; y b) **PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,** en calidad de superior jerárquico de la autoridad antes mencionada. **Lo anterior ya que dichas autoridades responsables después de MAS DE 8 MESES no han cumplido con el núcleo esencial de la Resolución de la Queja Penal 29/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y del Acuerdo de fecha 19 de junio de 2014 pronunciado por el**

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el expediente 942/2013-2, aún y cuando el término que se les dio para realizar las diversas diligencias fue el de *"INMEDIATAMENTE"*. Recordando, por su importancia que dichas diligencias con las siguientes:

- *"**Se trasladen** a los lugares de posible detención u ocultamiento, en especial, **REALICEN** la búsqueda de **EDMUNDO REYES AMAYA Y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ en las principales instalaciones militares;***
- ***TOMEN comparecencia** a los funcionarios de la Procuraduría General de la República, a funcionarios estatales o mandos militares, **que hubiesen estado en funciones en mayo de 2007,** A FIN DE QUE DECLAREN EN RELACIÓN A LOS HECHOS;*
- ***INFORMEN SOBRE LA INHUMACIÓN** de cadáveres en los centros de detención o zonas militares que pudieran coincidir con la de las víctimas para en su caso realizar diligencias de identificación forense."*

Cabe agregar que en el incidente de inejecución de sentencia también se expresó como agravió que las autoridades a las que se les atribuye el incumplimiento **tampoco han atendido las consideraciones y lineamientos establecidos en el Acuerdo de 19 de junio para dar cumplimiento a las citadas diligencias en el sentido que SE CREEN COMISIONES ESPECIALES DE BÚSQUEDA.**

Además en dicho incidente se reconoció que si bien no estamos ante una ejecutoria de sentencia que haya concedido el amparo, **lo cierto es que tratándose de incumplimiento a una Resolución de un Recurso de Queja relativa a hechos de desaparición forzada, que ordena concretamente la practica de diversas diligencias tendentes a localizar la suerte o paradero de los quejosos-desaparecidos, se le debe dotar de la misma naturaleza que el incumplimiento e inejecución de un fallo protector que ha causado ejecutoria. De lo contrario, no habría recurso para hacer cumplir precisamente lo ordenado por el Tribunal Colegiado, convirtiéndose el Juicio de Amparo en un recurso ilusorio e inefectivo para impugnar este tipo de hechos de extrema gravedad, propiciando impunidad por parte de las autoridades responsables.**

25. No obstante lo anterior, mediante **auto de fecha 04 de marzo de 2015,** el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en materia Penal en el Distrito Federal dentro del juicio de amparo 942/2013-2, resolvió esencialmente:

> ***"desechar por notoriamente improcedente el incidente de inejecución de sentencia*** *hecho valer por* ***Augusto César Sandino Rivero Espinosa,*** *pues de las presentes actuaciones se aprecia que, aún no se dicta sentencia respectiva en el presente asunto, ni se ha requerido el cumplimiento de la misma a las autoridades señaladas como responsables, aunado a que este Juzgador no ha emitido la declaratoria de incumplimiento de la ejecutoria de amparo."*

Por lo anterior, al efecto se expresan los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO: ***VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.*** El órgano jurisdiccional emitente de la resolución recurrida, vulneró el perjuicio de los quejosos y las promoventes del juicio de amparo que al rubro se cita, los derechos fundamentales al recurso efectivo y de acceso a la justicia previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20.2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y; X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; lo anterior en virtud que la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince hace nugatorio dichos derechos humanos al no admitir el incidente de inejecución de sentencia como mecanismo para hacer efectivo y coaccionar a las autoridades responsables para que den cumplimiento a la Resolución de la Queja Penal 29/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y al Acuerdo de fecha 19 de junio de 2014 pronunciado por el propio Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el expediente 942/2013-2, que ordenan

RECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
D.
DE BÚSQUEDA DE
APARECIDAS

E DERECHOS HUMANOS
JTO Y SERVICIOS A LA
NIDAD.
ADA DE BÚSQUEDA DE
ESAPARECIDAS

concretamente la practica de diversas diligencias tendentes a localizar la suerte o paradero de los quejosos-desaparecidos, pues a consideración del suscrito dicho incumplimiento se le debe dotar de la misma naturaleza que el incumplimiento e inejecución de las ejecutorias de sentencias que hayan concedido el amparo. De lo contrario, no habría recurso para hacer cumplir precisamente lo ordenado mediante un Recurso de Queja declarado fundado, convirtiéndose el Juicio de Amparo en un recurso ilusorio e inefectivo para impugnar hechos de desaparición forzada de persona, que implican violaciones múltiples de derechos humanos [6], propiciando impunidad por parte de las autoridades responsables.

Los preceptos normativos de referencia son del siguiente tenor literal:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

- De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

[6] **Tesis: 1a. XII/2012 (10a.)**
[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 654

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.
De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, **decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;**

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso."

- De la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas:

"Artículo 20

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18 ***[allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado]***, el **derecho a un recurso judicial rápido y efectivo** para obtener sin demora las

informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia."

- De la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

"X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. **En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.**

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar."

No basta la existencia de derechos para que estos se cumplan, sino que deben preverse mecanismos que permitan hacerlos efectivos, es decir, sus garantías. Por ello, es importante diferenciar entre derechos como "expectativas positivas o negativas atribuidas a un sujeto por una norma jurídica[7]" y garantías como "mecanismos o técnicas de tutela de los derechos destinados a asegurar su efectividad[8]". En ese sentido, el juicio de amparo en México es el principal "instrumento privilegiado de tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales[9]".

[redacted] como sistema de garantías", en *Derechos y Garantías. La ley del más*

alización del ordenamiento jurídico: el caso Italiano" en Miguel aña, Editorial Trotta. Pág. 9

e los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales de Arturo Zaldívar (2008). *La ciencia del derecho procesal constitucional.* nudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Pág. 549

Es así como el juicio de amparo es la garantía mediante la cual se pueden hacer efectivos derechos humanos vulnerados mediante la acción u omisión de autoridades, incluso de particulares. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el Juicio de Amparo debe ser el recurso judicial efectivo que cumpla con las características de eficacia e idoneidad a la luz del numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Agregando que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. [10]

El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y Tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las

---

[10] **Tesis: 2a. IX/2015 (10a.)**

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con el precepto citado, **un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.** En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial **efectivo** para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 50, fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 777/2014. Comisión Mesoamericana de Juristas, A.C. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción[11].

En tanto en el ámbito internacional el derecho al recurso efectivo es considerado el pilar de la protección internacional de los derechos humanos y además del estado de derecho en una sociedad democrática. Es así como el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la efectividad de los recursos judiciales.

La **efectividad** en los recursos es la característica más importante para la determinación de violaciones al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su primer caso de fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que un recurso es eficaz cuando es ***"capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"***[12], es decir, ***"deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención"***[13]. Así ***"no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir,***

---

[11] Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. **Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

[12] Caso Velásquez Rodríguez *Vs.* Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 *(Fondo). Párrafo 66*

[13] Caso Acevedo Jaramillo y otros *Vs.* Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. *(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 213*